

Recepción: 23/08/2013  
Aceptación: 27/09/2013

Lucía Barboni Pekmezian<sup>1</sup>

Universidad de Granada

## Prácticas restaurativas: otra mirada a la respuesta penal a los adolescentes en infracción

**Resumen:** El modelo de Justicia Restaurativa está cobrando cada vez más importancia internacionalmente, como una alternativa que abarca un catálogo de prácticas que se dirigen a la reparación del daño efecto de un delito, conocidas como mediación entre víctima y agresor, el grupo de diálogo restaurativo y los círculos de paz. Es nuestro objetivo aproximarnos a su funcionamiento en el ámbito de justicia juvenil, a modo de entender cómo a través de la reparación y el diálogo podemos acercarnos a un otro paradigma de intervención con los adolescentes en infracción.

**Palabras clave:** justicia restaurativa; justicia juvenil; reparación

**Abstract:** Restorative Justice Model is becoming increasingly important internationally, as an alternative, covering a catalog of practices that are aimed at repairing the damage effect of a crime, known as victim-offender mediation, restorative dialogue group and peace circles. It is our goal approaching to its operation in the field of juvenile justice, as a way of understanding how by reparation and dialogue we are able to approach another paradigm for intervention with adolescents infringing.

**Key words:** restorative justice; juvenile justice; reparation

**Sumario:** 1. El cambio de paradigma. 2. ¿Por qué la Justicia restaurativa? 3. Reparación y reconciliación. 4. La víctima y el infractor como protagonistas. 5 Críticas y reflexiones finales.

### 1. EL CAMBIO DE PARADIGMA

Claramente en el ámbito de justicia que regula a los adolescentes en infracción se está conformando, desde hace más de una década, un ambiente al cual le urge un cambio de paradigma, en relación a su entendimiento, contemplación y regulación desde la justicia. Como todo cambio de paradigma que se inserta en una sociedad, paulatinamente debe perfeccionarse y adecuarse a las necesidades de ésta, con sus beneficios y desventajas, siendo estas últimas, en general, críticas que como veremos más adelante, estarían siendo solventadas con el tiempo y la experiencia,

<sup>1</sup>Licenciada en Psicología en la Universidad Católica del Uruguay. Máster en Criminalidad e Intervención Social con menores en la Universidad de Granada (Facultad de Derecho). Actualmente, Doctorando en el programa de Derecho Penal y Política Criminal de la Universidad de Granada. Realiza en 2013 una estancia internacional en la Universidad Católica de Leuven (Bélgica), donde se forma puntualmente en Justicia Restaurativa. Originaria de Uruguay, actualmente reside en la ciudad de Montevideo. Disponible en [luciarbarboni@gmail.com](mailto:luciarbarboni@gmail.com)

pues modificaciones en un sistema de tal calibre, evidentemente no pueden dar resultados positivos tan rápidamente. Parece ser que los ciudadanos se sienten fuera de un sistema que tampoco comprenden y que el modelo de justicia que viene aplicándose hasta ahora en las diferentes sociedades está estancado y agotado en cuanto a su eficacia en las respuestas necesarias, que a la vez generalmente enfrentan a los implicados en un contexto plagado de rigidez (en lugar de promover la colaboración) y carente de responsabilización y reparación. En definitiva, el cambio de paradigma busca ampliar los horizontes y no eliminar el sistema penal, sino ajustar el abordaje a lo que la actual sociedad requiere y demanda a través de la innovación de recursos y vías que promuevan la pacificación y tolerancia entre las sociedades. En este trabajo pretendemos hacer énfasis en la necesidad de este cambio en el ámbito correspondiente -actualmente plagado de carencias<sup>2</sup>- y es a través del modelo de Justicia Restaurativa<sup>3</sup>, que pretendemos acercarnos a una forma alternativa, de, valga la redundancia, hacer justicia.

Tal y como dice Walgrave (2008: 49), el castigo obstruye las posibilidades de reparación dado que el foco absoluto en éste, hace que se deje a un lado la atención adecuada a la víctima y al daño consecuente. Existen otras formas de censurar las conductas delictivas, pero la de infringir dolor no es la vía que utiliza la JR (de aquí en más JR).

Como expone Wright (1996: 23) y otros tantos autores internacionales que coinciden con él, los procesos judiciales se basan fundamentalmente en definir “*quién es culpable y quien no, quien gana el juicio y quien lo pierde*”. Probablemente ésta haya sido una de las ideas más inspiradoras a la hora de introducirnos en la JR con adolescentes, para analizar el real seguimiento del *interés superior del menor* en la práctica y dentro de lo que éste abarca, el cumplimiento de los derechos inherentes a los niños y adolescentes, en el marco general, pero puntualmente en nuestro contexto de interés: la responsabilidad penal, las respuestas ante ésta y su eficacia.

---

<sup>2</sup> Cuando hablamos de carencias no podemos dejar de expresar que se trata de fallas y vulneraciones a nivel mundial en el ámbito de justicia juvenil, sin embargo, puntualmente en Uruguay, existen informes e investigaciones que detallan específicamente los problemas que la justicia juvenil tiene desde siempre. Véase en González Laurino, C. (2011). El tratamiento socio-jurídico de las infracciones adolescentes en Uruguay. *Portularia: Revista de Trabajo Social*, 11 (1), 1-9. ; Palummo Lantes, J., Tomassini Urti, C. (2008). Privados de libertad. La voz de los adolescentes. Disponible en internet en [www.unicef.org](http://www.unicef.org); Palummo Lantes, J. (2009). Discurso y realidad: Segundo informe de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo y Salto. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF. Disponible en internet en [www.unicef.org](http://www.unicef.org); Palummo Lantes, J. (2010). Justicia penal juvenil. Realidad, perspectivas y cambios en el marco de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo, Paysandú y Salto. Fundación Justicia y Derecho. UNICEF. Disponible en internet [www.unicef.org](http://www.unicef.org).

<sup>3</sup> Es imprescindible aclarar que en ningún momento del trabajo estaremos utilizando los términos “*reparación*” y/o “*restauración*” como equivalentes a retribución económica. Pues el modelo de Justicia restaurativa trasciende a restaurar a la víctima en dicho sentido únicamente, por el contrario, apunta a restaurar las relaciones. En algunos acuerdos de mediación o *conferencing* puede plantearse la retribución económica a través de un trabajo pero necesariamente debe ir vinculado a la infracción en sí, la finalidad de sus prácticas va más allá del reproche civil económico. A la vez es conveniente aclarar que los estudiosos del tema, no distinguen entre *restauración* (que le da el nombre al modelo *Restorative Justice*) y *reparación* (*reparation*, como objetivo de sus prácticas) con lo cual a lo largo de este trabajo estaremos haciendo referencia a dichos términos como sinónimos.

En relación a la situación actual en Uruguay, las cifras registradas por el Poder Judicial<sup>4</sup> en Montevideo<sup>5</sup> reflejan que ha pasado de adoptarse la medida cautelar de internación provisoria en un 64% de casos en 2009 a un 73% en 2012, imponiéndose dicha medida en sentencia definitiva en un 57,7% de casos en el primer período y descendiendo a 46,5% en el último. Si tenemos en cuenta lo que la normativa nacional e internacional promulga en relación a la excepcionalidad de la privación de libertad, y por otro lado, el aumento de la totalidad de procesos concluidos entre dichos años, lo cual refleja inconvenientes en la eficacia de medidas, observamos claramente como urgen ciertas modificaciones. Con esto no queremos dar a entender que la JR sea la panacea o que no existan otras variables afectando, sino que nos interesa de lleno este modelo porque abarca más ampliamente el delito y/o la infracción que otros, contemplando sus orígenes desde lo preventivo<sup>6</sup> de su intervención, y también sus efectos a través de la reparación y promoción de reinserción tras la restauración del vínculo con la víctima y sociedad cuando es posible.

Entendemos que en Uruguay no contamos con experiencias de este tipo en el ámbito penal de adolescentes y nos parece interesante hacer una introducción a lo que el modelo de JR implica en otras regiones, para pensar desde otra plataforma la situación actual en nuestro país. A pesar de lo anterior, el art. 83 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>7</sup> promulga en relación a la obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima como medida socioeducativa no privativa de libertad, que se trata de una práctica que puede, previa conformidad entre adolescente y víctima<sup>8</sup>, llevarse a cabo en cualquier etapa del proceso. Lo anterior es significativo en el sentido que al menos contamos con su inclusión dentro del catálogo de medidas<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Disponible en la sección de estadísticas/ informes a través de [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

<sup>5</sup> Hacemos distinción entre Montevideo y resto del país, dado que según los datos registrados en los informes del Poder Judicial, la situación en el Interior es distinta a la de la capital, tanto en los tipos de infracciones más cometidas en una región y otra, como en el tipo de medidas que se imponen a los adolescentes a nivel cautelar y en sentencia definitiva. En el Interior del país entre 2009 y 2012 las medidas adoptadas en sentencia definitiva han ido alternándose, siendo representadas con cifras más distribuidas en cuanto a la variedad que el catálogo ofrece, es decir, se han utilizado más y diversas medidas en régimen abierto (incorporación a un programa socio-educativo, libertad asistida) y porcentajes significativamente más bajos de internación (entre un 22% y un 25% de casos). En este sentido es una situación más positiva y menos preocupante que la de Montevideo, sin embargo, la excepcionalidad de la internación sigue estando siendo inexistente.

<sup>6</sup> Sobre todo en prevención de reincidencia.

<sup>7</sup> Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004. Quinta edición actualizada con la reforma de la Ley N° 19.055 del 4 de enero de 2013.

<sup>8</sup> *“Alcanzando un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el Juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones” (art.83 CNA).*

<sup>9</sup> A la vez, en el Proyecto de Código de Responsabilidad Infracional de Adolescentes, actualmente a estudio de la Cámara de Diputados, el art. 39 hace referencia a la posibilidad de llevar a cabo la mediación a pesar de la existencia de sentencia ejecutoriada. En caso de pedido de mediación, el art.112, promulga que, si el MP solicitara la suspensión del proceso por intentar dicha mediación, en caso que el adolescente estuviera privado de libertad debería ser liberado y si el intento fracasa la continuación del proceso se llevará a cabo a pedido del MP, no pudiendo aplicarse medidas cautelares privativas de libertad excepto el arresto momentáneo en caso que el adolescente se ausente injustificadamente a las audiencias. Por otro lado se agrega una sección dedicada a la víctima (art.73 y 74) que expresa su consideración y participación durante el proceso y sus derechos correspondientes.

En cuanto a lo que Wright expresa que un proceso judicial busca definir, pensamos, ¿Son las anteriores, las preguntas que queremos responder en la justicia con adolescentes?, ¿es acertado pensar en la justicia desde la culpabilidad y el castigo cuando estamos hablando de dicha etapa de desarrollo?, ¿ha funcionado hasta ahora dicho modelo? Tal vez sea hora de situarnos desde otra perspectiva e intentar entender las infracciones cometidas por jóvenes con otros parámetros.

Wright (1996: 188) también plantea otra idea sumamente significativa, y es que los modelos de justicia deberían estar elaborados en pro de hacer responsable a quienes cometen infracciones o delitos<sup>10</sup>, pero de una forma no estigmatizante, sino constructiva y útil, a través de la reparación del daño e involucrando a las víctimas directas, e indirectas del mismo. Cuando hablamos de reparación del daño nos referimos a distintas maneras de lograr el acuerdo y la satisfacción de las partes involucradas en la infracción, a través de actitudes, hechos, tareas o actividades que entre dichas partes resuelvan que son las más idóneas y "justas" para el caso concreto<sup>11</sup>: pedir perdón o disculpas<sup>12</sup>, comprometerse a realizar una tarea vinculada al daño realizado<sup>13</sup>, asistir a algún grupo de apoyo<sup>14</sup> o institución, tareas en beneficio de la comunidad, etc. Son múltiples las opciones que pueden crearse desde las prácticas restaurativas y por tanto en un proceso de mediación o *conferencing*<sup>15</sup>, dependiendo el tipo de infracción, el involucramiento y las posibilidades de las partes. Es imprescindible la voluntariedad en su ejecución y una vez se resuelve la "medida" a tomarse, de estar de acuerdo las partes se firma un compromiso.

Pensamos que esta modalidad de intervención engloba a la perfección la postura de este trabajo. A pesar de las similitudes y divergencias, cada modelo o sistema de justicia tiene una base, en la cual se asientan conceptos claves, a través de los cuales se redactan legislaciones y conforme a esto se establece un tipo de vínculo con la sociedad. El vínculo que puede darse a través del miedo, en aquellos sistemas donde la amenaza es la función principal de las leyes; pero también a través de la prevención, de la responsabilidad, o de la rehabilitación. En cada modelo va a medirse su eficacia según distintos criterios y esta es una de las tantas razones que hacen que la comparación sea tan compleja. La finalidad no estigmatizadora de la intervención en la delincuencia, consideramos que es clave para la real eficacia que se pretende en cuanto a la reparación

---

<sup>10</sup> Depende como cada legislación lo defina en el ámbito que corresponde.

<sup>11</sup> Todo esto en un contexto de mediación, *conferencing* o círculos de paz (aun no tan difundido).

<sup>12</sup> En algunos casos las víctimas sienten que esto ya es suficiente. A la vez pueden realizarle algún tipo de pregunta al adolescente, a modo de aclarar la situación y resolver inquietudes personales.

<sup>13</sup> Por ejemplo si el adolescente realizó un grafiti en la pared del comercio de la víctima, resuelven que la medida más ajustada es que éste limpie y pinte dicha pared.

<sup>14</sup> Fundamentalmente en casos de drogodependencias.

<sup>15</sup> En este tipo de práctica se incluye no solo a la víctima y al victimario sino a la policía y a víctimas secundarias que hayan podido verse perjudicadas en el acto delictivo o que estén interesadas por apoyar a alguna de las partes para poder llegar a un acuerdo final bien a través de un guión que proponga el facilitador de la conferencia o siguiendo alguna guía de apoyo que permita que el encuentro sea fructífero. En definitiva se suma a la propuesta la comunidad como agente activo, lo cual, según lo que hemos visto en el capítulo anterior, resulta sumamente favorecedor tanto para la víctima como para el agresor, y para la sociedad en general. Entre todos deciden qué es lo que el joven debe reparar y que medios necesitará para esto.

y especialmente la reinserción social del adolescente.

Las infracciones en todos sus grados, son un concepto que a simple vista transmiten lo que superficialmente de ellas se visualiza, se entiende y también se rechaza; un actuar desajustado, desviado, que indigna a la sociedad y con él, sus efectos. Parece ser que cuando se trata de infracciones que involucran adolescentes, la indignación y el reclamo social es aún mayor. Sin embargo este tipo de conflicto abarca cuestiones mucho más intrínsecas y menos individualistas, un origen, una trama y posibles desenlaces, que entendemos, fundamentalmente en el ámbito juvenil, deben ser atendidas. Porque un hurto o una rapiña conllevan mucho más que un victimario y una infracción. Conllevan seres humanos con dos historias; una personal y otra colectiva y más aun tratándose de adolescentes infractores, dado que se ven involucrados factores de riesgo<sup>16</sup> que le han acompañado en su crianza y que son ajenos a él. Desde esta idea es que entendemos la delincuencia y todo lo que esta conlleva: un origen y consecuencias. Es por eso que nos interesa puntualmente el modelo de la JR, porque entendemos que una infracción trasciende a buscar un culpable y sancionarle, más aun si hablamos de la juventud, al fin y al cabo el futuro de nuestra sociedad.

Una de las importantes conclusiones de las investigaciones y argumentaciones establecidas por los distintos autores que citaremos, es que en general, hay un consenso entre los estudiosos del campo, en que la internación en establecimientos cerrados es una medida ineficaz y contraproducente, sin embargo, sigue siendo una respuesta reiterada a la delincuencia cometida por jóvenes. Nos preguntamos entonces cómo es que existiendo tantas directrices y normativas que sugieren, promulgan y promueven otro tipo de modelos de justicia y en ellos, medidas con otro tipo de objetivos, se sigue planteando la restructuración de los centros de internamiento, en lugar de ampliarse el abanico de medidas no privativas de libertad o mejorar el ya existente.

Como tantos otros especialistas en la temática en cuestión, Pellon y Palladino (2011: 2,3) aseguran que *“las medidas penales duras fracasan, ya que en primer lugar tratan indistintamente todas las formas de criminalidad y en segundo lugar la mano dura se concentra sobre los síntomas, sobre el hecho criminal per se y no profundizan en las causas, por lo tanto tampoco pueden solucionar los problemas de base”* y que es un trabajo combinado entre el Estado e Instituciones capaces de implementar proyectos y programas.

Teniendo en cuenta el sin fin de estudios internacionales que aseguran la ineficacia de la adopción de medidas privativas de libertad como sanción, especialmente en el ámbito juvenil, donde son muchos los factores que favorecen la conducta desajustada a lo largo del desarrollo del adolescente, pensamos que ya contamos con evidencia suficiente para iniciar un nuevo sendero dentro de la justicia en dicho ámbito y consideramos que la JR, es una opción más que idónea.

---

<sup>16</sup> Existen múltiples investigaciones en relación a las características que tienen en común los jóvenes que han delinquido, o bien lo hacen de forma persistente, vinculadas, no solo con la edad y el género, sino con factores personales y del entorno que generalmente se repiten en la historia vital de estos individuos. Con esta información no queremos generar ningún tipo de confusión con lo que algunos estudiosos del tema y algunas legislaciones refieren como *“peligrosidad”*, y le definen como el pronóstico del comportamiento humano en relación a la delincuencia, sino hacer referencia a ciertas variables que están presentes y que debemos atender desde la intervención.

## 2. ¿POR QUÉ LA JUSTICIA RESTAURATIVA?

La JR, viene cobrando cada vez más fuerza en las últimas décadas, fundamentalmente tras lo que algunos autores consideran que ha sido la crisis de los modelos rehabilitadores<sup>17</sup> y la vuelta a los retributivos (Gordillo Santana, 2007: 111), la introducción a la Victimología dentro del campo de la Criminología<sup>18</sup> y la cualidad flexible e informal propia de su modelo, que brinda un rol activo y decisivo a los individuos involucrados en un delito y su entorno, no siendo así desde el Derecho procesal/penal. A la vez, las normativas internacionales, recomendaciones y directivas hacen énfasis en la preferencia que debe darse a las prácticas que tengan en cuenta la pacificación social y la reparación del daño y la víctima cuando de criminalidad se trata así como un entendimiento de ésta, por parte del Derecho Penal, que trascienda las penas, las medidas de seguridad y el castigo. Este tipo de prácticas, son conocidas como la mediación entre víctima y agresor, el grupo de diálogo restaurativo (*conferencing*) y los círculos de paz<sup>19</sup>, y dejan a un lado la sanción como castigo en su sentido estricto y pretenden alcanzar la reparación a través la inclusión de la víctima, el agresor y la comunidad en dicho proceso y el diálogo entre dichas partes como proceso comunicacional imprescindible para llegar a un acuerdo y resolución eficaz.

En definitiva, desde siempre la sociedad, las familias, la escuela, intentan inculcar desde la niñez vías de resolución de conflicto pacíficas, a través del diálogo y la comunicación, entonces, ¿cómo es que si desde pequeños les explicamos a nuestros niños que debemos perdonar y pedir disculpas, compartir y resolver problemas sin uso de violencia, no somos capaces de aplicar esos mismos valores en otros ámbitos y otras etapas del desarrollo?

Actualmente en Sudáfrica (Clark, 2012:4), uno de los países con mayor delincuencia a nivel mundial, se considera que las prácticas restaurativas son una respuesta más idónea para la violencia adolescente y es en los principios y valores de la JR que se basa el *2009 Child Justice Act*. En Italia (Mannozi, 2013:188), tras una primera experiencia en el ámbito juvenil, se introdujo la mediación para todo tipo de delitos o infracciones en el *Acto 274/2000*, sin embargo, los programas de esta práctica restaurativa, parecen estar siendo exitosos en el norte, pero no en el sur del país,

<sup>17</sup> Nosotros no consideramos que se trate de un modelo que ha fracasado por su propia cuenta, sino por los recursos humanos insuficientes que se han puesto a su merced a la hora de ejecutarle como modelo, pues no vemos posible la rehabilitación dentro de un centro de internación con medidas de seguridad.

<sup>18</sup> Véase Convención de las Naciones Unidas de 10/12/1984 sobre la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984, ratificada el 19 de octubre de 1987; Declaración de las Naciones Unidas de 1985 sobre los Principios Básicos de la Justicia para las víctimas del crimen y de aviso de poder (A/RES/40/34); Recomendación (85)11 sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal, de 28 de junio de 1985; Convención Europea de 24/11/1983 sobre compensación a víctimas de delitos; Resolución sobre víctimas de delitos en la Unión Europea-normas y medidas, etc.

<sup>19</sup> Los círculos de paz son prácticas llevadas a cabo originariamente por los esquimales en Alaska y las tribus Maorí de Nueva Zelanda, en las cuales, tras un conflicto, la tribu se reúne en círculo y en un ambiente de respeto y calma, cada uno de los integrantes expresa su visión de los hechos y una posible solución mientras sostiene el "talking stick" (un palo de madera que lo sostiene cada uno que va hablando) y tras escuchar todas las versiones en conjunto llegan a una resolución. Se trata de una práctica que está siendo estudiada y evaluada actualmente fundamentalmente en Canadá y Alemania.

donde los delitos son mayormente de crimen organizado. Investigaciones vinculadas a los efectos de la mediación y el *conferencing* (Sherman, Strang, 2007: 53ss) en las escuelas, para la resolución de conflictos por violencia, en Nueva York, Minnesota Australia, Canadá, Reino Unido, entre otros, desprenden resultados positivos en relación a: responsabilización de los hechos, sensación de justicia, disminución de problemas de disciplina, sentimiento de seguridad, empatía, etc. Se trata de un modelo que está en expansión y perfeccionamiento en algunas regiones, pero fundamentalmente en evaluación, algo que no podemos perder de vista.

En Montevideo puntualmente<sup>20</sup>, no sólo existe un ascenso en las cifras de hechos delictivos, sino que se adoptan una amplia mayoría de medidas sancionadoras privativas de libertad, tanto a nivel cautelar como en sentencia definitiva. Es por estas cuestiones que nos interesamos particularmente en el sistema restaurativo, fundamentalmente porque creemos que se trata de un modelo más apropiado para regular los efectos de la delincuencia llevada a cabo por adolescentes y más acorde a lo que los estándares y normativas internacionales sugieren y recomiendan para el tratamiento de justicia con los más jóvenes.

Sobre todo en Montevideo, se aprecia una ruptura de vínculos entre los adolescentes y la sociedad<sup>21</sup> y es por esto que nos planteamos la posibilidad de pensar en la reparación como un primer paso imprescindible para tratar la delincuencia. Con lo anterior no queremos decir que la instauración de un modelo como el de JR sea equivalente y de forma obligatoria a un descenso en las cifras de delincuencia, pero teniendo en cuenta la extrema adopción de la internación en centro cerrado, podría ser una alternativa por demás enriquecedora tanto para las víctimas, quienes actualmente casi no participan de los procesos ni son compensadas, como para los infractores, que no están haciendo nada por reparar su error ni modificar su relación con la sociedad, que una vez que cumpla su sanción deberá insertarle nuevamente.

En cuanto a lo anterior, Cerezo Domínguez refiere al planteo de Silva Sánchez (Cerezo Domínguez, 2010: 25) en relación a una especie de movimiento que viene dándose en los últimos tiempos y que es la identificación cada vez más notoria entre sujetos que no han sido afectados por el delito y las víctimas de éste y por tanto, podemos pensar en este movimiento social solidario, por así decirlo, como un refuerzo a la preocupación e inseguridad que rodea la criminalidad y por tanto como una conciencia social que va por el rumbo errado. Sin embargo, desde otra vertiente, este tipo de movimiento social habla de una cohesión comunitaria que consideramos especialmente positiva y que va en contra de la idea que muchas veces se tiene en relación al individualismo radical de la sociedad posmoderna y consideramos que es un punto fuerte a la hora de trabajar con la comunidad desde el otro sendero, que es lograr su involucramiento desde lo constructivo en cuanto a reinserción de adolescentes en infracción. Es decir, si contamos con comunidades con tal espíritu de colectividad cuando de protección

---

<sup>20</sup> Especificamos en la capital, dado que según las cifras que expone el Poder Judicial entre 2009 y 2012, las cifras de delincuencia que involucran jóvenes se incrementan año a año de manera más notoria que en el Interior del país.

<sup>21</sup> Que la vemos reflejada en la inseguridad ciudadana y en los constantes reclamos en pro de reformas en cuanto a la edad de responsabilidad penal.

de víctimas y reclamos de justicia se trata, podemos pensar que es una ventaja a la hora de pensar en otros funcionamientos y objetivos, como la prevención de delincuencia y la reparación. En cuanto a la importancia de la participación de la comunidad, la normativa internacional también hace hincapié. Por ejemplo, en las Reglas de Tokio aparece en la regla 17 lo fundamental que es el recurso de hacer a la sociedad participe a modo de fortalecer los vínculos entre quien ha delinquido y su entorno y también la oportunidad que implica su contribución en su propia protección. La comunidad entonces tiene un significativo rol a cumplir, no solo en la resocialización, sino en la prevención de la delincuencia.

Se debe promover el cambio de mentalidad y del paradigma repleto de falsas creencias que sostiene actualmente el ámbito de la justicia y delincuencia, a través de la difusión informativa y la motivación a la ciudadanía para que se haga participe de este conflicto social. Al igual que en el ámbito de mayores, se cree que en el de adolescentes, cuando se habla de infracción, se habla de homicidio, violaciones, sujetos potencialmente peligrosos y perversos, sin embargo, en ambos ámbitos y afortunadamente, estos casos, son la clara minoría. Pensamos que la idea de reparar y reinsertar al adolescente es fundamental, la cuestión está en cuales son los medios pertinentes para hacerla efectiva y real y desde los centros de internación o prisiones, según los modelos de justicia tradicionales, no solo la resocialización es cuasi utópica, sino que la víctima queda desatendida y el infractor se convierte en otra víctima más. Es por tanto que la alternativa que ofrece la JR parece adecuarse a dichas finalidades, interviniendo tanto con la víctima como con el infractor y la sociedad.

Tal y como expresa Gordillo Santana (2007: 150ss) en relación a cómo implementar las prácticas de JR en un modelo de justicia diferente, *“la única manera de plantear las relaciones entre ambas disciplinas pasa por la complementariedad de las mismas y no la alternancia en su aplicación”* y para esto es fundamental legalizar la vía de la mediación por ejemplo y formalizarla dentro del Derecho, ya que al contrario de lo que los críticos del modelo dicen, es perfectamente compatible con el Derecho Penal y de hecho, no puede llevarse a cabo fuera de éste y las garantías del proceso que este establece.

### 3. REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN

Para introducirnos en el mundo de la JR, es imprescindible mencionar, que tal como expresa Walgrave, *“la justicia restaurativa es un producto no finalizado”* (2008: 11) y si bien se trata de un modelo que viene instaurándose desde hace más de dos décadas, su implementación se va extendiendo mundialmente cada vez más como un *“movimiento social”* (2008: 11). La mayor parte de autores coinciden en que se trata de una práctica de compleja definición, y por ejemplo, mientras según algunas legislaciones puede tratarse de una medida alternativa, en otras no puede considerarse una medida, sino una posibilidad, una oferta que surge desde el Ministerio Fiscal, pero que por su principio de voluntariedad y por tanto la imposibilidad de imponerse, *per se*, no puede



considerarse una medida. Se trata de un modelo que apunta a intervenir en el funcionamiento de las comunidades y su reparación a través de prácticas más informales<sup>22</sup> en las que tanto víctimas como infractores pueden expresarse más adecuadamente que en un juicio oral. En el caso de los adolescentes infractores, en algunos países y dependiendo de la infracción, el acuerdo post-mediación o *conferecing*, puede, o no ir acompañado de una medida sancionadora en general de medio abierto. En casos de extrema gravedad se contempla bajo excepcionalidad la sanción en medio cerrado, pero la opción de mediación no es excluyente, pues el modelo defiende la idea que siempre se puede reparar y a pesar de las diferencias de posturas dentro de los estudiosos de la JR, algunos creen que puede también funcionar, en algunos casos, como un complemento.

El objetivo principal de la JR es la reparación de los daños causados por la infracción, no así la rehabilitación del infractor o la prevención de la reincidencia, sino que estos dos últimos serán posibles efectos que surjan desde dicho objetivo, pero no se apunta directamente a que se cumplan<sup>23</sup>. Es por lo anterior que se abren varias interrogantes cuando de medir la efectividad se trata, ya que ésta depende fundamentalmente de lo que se entienda por efectivo, esto puede ser en términos de reducción de reincidencia o del sentimiento de satisfacción de los participantes posterior a su ejecución. Más allá de las concepciones de la JR que giran en torno a la reparación, tras el estudio de la extensa bibliografía en relación a la temática, logramos encontrar un fin último y mayor dentro de estas prácticas, que en definitiva es reducir la violencia. Ríos Martín et al (2008: 31) le definen como *“la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los diferentes afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas en manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito.”* Esta definición nos hace pensar en todas las cuestiones que puede llegar a abarcar, no solo una práctica, sino un conflicto en sí, es decir, cómo desde la forma para resolver un pequeño conflicto como puede ser un hurto, estamos trabajando en algo mucho más intrínseco en una sociedad, a través de una herramienta que ha estado en nosotros desde siempre: el diálogo.

Fattah (1998: 391) refiere a un aparente consenso entre los estudiosos del área en que el sistema de justicia que se viene aplicando hasta ahora, basado en el castigo, no ha protegido, ni prevenido, ni intimidado, tampoco resocializado o reintegrado, y por tanto, no ha sido justicia al fin y al cabo. No se puede entender el *“hacer justicia”* desde una perspectiva que no sea la que

---

<sup>22</sup> Con informalidad no queremos transmitir falta de garantías, sino que por el contrario, las prácticas restaurativas tienen sus principios bien definidos y su implementación va en paralelo a la legislación correspondiente.

<sup>23</sup>Lo cual, no significa que restauración y rehabilitación no puedan cohabitar, según Put, J., Vanfraechem, & I., Walgrave, L. Put, J., Vanfraechem, I., Walgrave, L. (2012). *“Restorative dimensions in Belgian Youth Justice”*. Youth Justice 2012 12:83. DOI: 10.1177/1473225412447159. Ed. Sage. Pág. 82 - 100. Disponible en <http://yjj.sagepub.com/content/12/2/83>. Pág.96.

aportan las partes involucradas en relación al sentido que estas tienen del delito ya que este sentido es fundamental para la justicia y no puede ser establecido por los personajes ajenos a éste (Toews, Zehr, 2003: 257). Otra de las ideas claves, es la que plantea Zehr (2005: 82). El autor hace hincapié en que en la JR, a diferencia de los modelos penales tradicionales, la víctima no es el estado y el crimen no es la infracción de una ley y con ésta la búsqueda de culpables y el castigo pertinente a estos. Es debido a que la víctima es el estado, que dado su carácter impersonal y abstracto, en la justicia retribucionista no hay lugar para la reconciliación ni el perdón. Es por tanto que el autor expresa la necesidad de un cambio de óptica a la hora de analizar y evaluar la delincuencia, sus efectos y posibles soluciones.

Si queremos acercarnos al funcionamiento del modelo, debemos hacer mención a la base de las 3R: *restoration, responsibility y reintegration*. Como menciona González Tascón (2010: 142), con el primer objetivo, se pretende lograr la reparación de la víctima, tanto a nivel moral como material por parte del infractor quien será enfrentado a la infracción cometida a modo de hacerle responsable de su acción y por ende lograr el segundo objetivo. Con los dos anteriores objetivos alcanzados, se promueve la finalidad educativa que logre favorecer su reinserción a la comunidad. La restauración o reparación puede entenderse en cualquier ámbito y en cualquier momento y con esto queremos decir que no se puede limitar a cierto tipo delictivo, como erróneamente se cree, y tampoco parece haber un plazo de tiempo que limite su implementación, sino que siempre existe algo que reparar y nunca es tarde para ello. Con esto último hacemos referencia a aquellos casos en los que, debido a que el infractor, por ejemplo, se encuentra en un centro de internación, o el proceso haya sido de larga duración, no quiere decir que desde el centro en el que se encuentra, o inclusive posteriormente a la ejecución de la medida<sup>24</sup>, no pueda llevarse a cabo un proceso de mediación o *conferencing*.

Como bien expone Stutzman Amstutz (2009: 15ss), una infracción, aunque de forma negativa, genera un lazo, una relación entre un sujeto y una comunidad y es por tanto fundamental, reconstruirlo de forma constructiva, para que se vuelva lo más positivo posible. La autora da especial importancia a la concepción del crimen como una violación de las relaciones, en las que dicha violación se vuelve un deber: el deber de reparar el mal ocasionado. Consideramos su definición sumamente valiosa, sobre todo por el entendimiento que se le da actualmente a la infracción, aislando el hecho a una transgresión de una norma, quedando a un lado el verdadero significado y los reales efectos del mismo, que trascienden a la trasgresión e involucran cuestiones relacionales y sociales mucho más significativas. En dicho sentido, es que vemos la reparación como un fin de indiscutible valor y sentido.

---

<sup>24</sup> Se trata de una práctica que los propios estudiosos del tema cuestionan, no tanto en relación a su eficacia, sino a la coherencia con el modelo, los principios en los que se sostiene y sus valores pero que sin embargo se viene ejecutando cada vez más en Reino Unido, Bélgica y Canadá. La JR plantea e intenta un modelo alternativo a lo que la justicia tradicional propone y esto es, entre otras cosas, evitar el castigo, aislamiento y encierro como respuesta penal en muchos casos. Sin embargo, cada vez más, se plantea la posibilidad de ejecutarse distintas prácticas restaurativas dentro de los centros penitenciarios y durante la libertad vigilada.

#### 4. LA VÍCTIMA Y EL INFRACTOR COMO PROTAGONISTAS

Marshall (2003: 28ss) define la JR como un proceso que invita al consenso y la participación de todas las partes, entendiéndose por partes las víctimas, los victimarios y quienes se hayan sentido perjudicados por el delito en cuestión, como ser familiares, vecinos y que tiene diversos objetivos. Dentro de dichos objetivos, se plantea poder cubrir a nivel informativo a la víctima a modo que ésta comprenda para qué sirve este tipo de proceso y así pueda expresar sus sentimientos y lograr la reparación: y por otro lado, apunta a que quien ha cometido el delito se libere de culpas, tenga la oportunidad de reparar y disculparse a través de la concientización de que no solo se ha infringido la ley, sino que también deberá hacer frente al daño que ha hecho a otras personas. La autora enuncia que el crimen divide y separa a las personas de sus comunidades y la JR trabaja para que estas partes se reconcilien, entendiendo que los roles de víctima y victimario son temporales. Marshall (2003: 28) destaca que más que una práctica, se trata de un conjunto de principios que implican el involucramiento de las personas afectadas por una acción, la visión de la criminalidad como un conflicto propio de un contexto social, la flexibilidad y una mirada enfocada a la búsqueda de soluciones de un problema.

Zehr (2005: 24) plantea el crimen desde una *''violación del Yo''*, de lo que uno es como humano, sus creencias y su espacio personal y como efecto se crea un trauma, indiferentemente se trate de una infracción más o menos grave, sino acorde a cómo el sujeto lo vive dado que se alteran dos supuestos existenciales básicos: la creencia en nuestra autonomía, y en un mundo con orden y significado. Dichos sentimientos generan un sinnúmero de preguntas que necesitan ser respondidas para que la persona vuelva a armarse y a encontrar sentido a su vida y al poder que él ejerce en esta y fue despojado de sí durante una agresión.

Dentro de las necesidades de las víctimas, Wright (1998: 78) destaca las siguientes:

- Ayuda con los efectos prácticos y emocionales del crimen y su rol de víctima.
- Ser tenido en cuenta con seriedad y respeto.
- Información y noción del proceso.
- Seguridad en relación de la no repetición de los eventos
- Recibir disculpas y/o algún tipo de compensación.

En este sentido es que fundamentalmente la JR se ocupa de la víctima, algo que en otros modelos de justicia no queda tan claro, o simplemente no es tenido en cuenta. Nosotros lo entendemos como un círculo que se retroalimenta, en el cual los efectos de su ejecución van constructivamente influenciando en las partes involucradas. Es decir, de una medida restaurativa, se desprende una ex víctima con necesidades y con interés en ser reparada, pero también con la posibilidad de generar un aprendizaje en el infractor; por otro lado se desprende la inclusión del infractor como algo más que un mero culpable, como un humano que tiene la posibilidad de expresarse, reparar de diversas formas su mal actuar, pedir perdón y ser perdonado, cambiando su

rol en la comunidad y teniendo la posibilidad de reintegrarse adecuadamente a esta.

Se entiende el crimen desde el perjuicio provocado, y no únicamente desde la mera transgresión al orden y en el encuentro entre víctima e infractor se llegará al acuerdo en el que se establezca la vía por la cual enmendar el daño. Consideramos esta última idea como fundamental para acercarnos, no solo al concepto en sí de resocialización, sino a la idea de los roles que los adolescentes que han delinuido ocupan en una sociedad, que no parece comprender que por infringir la ley en ciertas circunstancias no se puede etiquetar a la persona como delincuente de por vida, ni aun sujeto que ha sido víctima, a serlo también de por vida. Esta idea también nos aproxima a las diferentes conceptualizaciones en relación a "*adolescentes infractores*" o "*menores delinquentes*" y a lo importante que es poder sacar al individuo de ese papel, que es temporal. A su vez, según indica el autor, no solo hay mayores índices de participación en jóvenes que en adultos, sino que en general, el deseo de participar en este tipo de procesos es muy alto, -si bien los motivos de dicha motivación no están del todo claros- y hay menor reincidencia que en aquellos casos en los que se adoptan las sanciones tradicionales. En cuanto a esto, Zehr (2005: 44) hace hincapié en los posibles efectos que a largo plazo pueden tener en el agresor el hecho de estar privado de libertad y sin posibilidad de llevar a cabo alguna práctica restaurativa y expresa que probablemente nunca podrá confrontar los estereotipos que han influenciado negativamente en su agresión, ni aprender habilidades sociales positivas para su reinserción o reconocer su responsabilidad en los hechos y las distintas formas a través de las cuales podría reparar sus efectos.

Consideramos útil esta apuesta que lleva a cabo la JR, de dar un nuevo rol, una nueva posición a quien ha cometido una infracción. Desde la psicología este cambio de rol tiene efectos en varios sentidos de la vida del adolescente, fundamentalmente porque se le está dando la posibilidad de asumir su error y hacer algo al respecto y por sobre todas las cosas se crea la posibilidad de aprendizaje. Pues si bien no todos los seres humanos tenemos el mismo grado de empatía, ni los mismos valores, pensamos que se trata de una oportunidad que en muchos casos, de ser bien ejecutada puede ofrecer exitosos resultados en un doble sentido, ya que es una experiencia de aprendizaje tanto para el infractor como para la víctima y en cuanto a esta última, como representante de la sociedad, el resultado que el proceso a ésta le ofrezca, es decisivo. Lo es en cuanto que la vivencia de esta experiencia, siendo positiva tendrá mucho peso y repercusión en el resto de la comunidad y por tanto, un posterior efecto sobre las creencias de la misma en cuanto a la delincuencia. Pensamos que si en los modelos más retribucionistas puede considerarse que el daño es "*reparado*" con castigo, entonces una vez finalizada la condena, el infractor ha saldado su cuenta con la sociedad, pero sin embargo nada se ha hecho para que se produzca una responsabilización de su parte en los hechos, ni un aprendizaje que prevenga futuras agresiones, ni se ha atendido a la víctima, por lo que fácilmente podrá volver a delinquir, nuevamente "*endeudarse*" con la sociedad, y volver a "*pagar la deuda*", y así. Desde esta perspectiva realmente el infractor no parece ser capaz de responsabilizarse por sus hechos y tal y como enfatiza ZEHR (2005: 77), con dicho criterio entonces es razonable que en aquellas legislaciones que adoptan la condena de muerte, no se haga otra cosa que transmitir a la población que terminar con la vida de otra per-

sona no es malo, sino que quienes ejecutan el mal merecen que se termine con sus vidas.

Nos parece importante mencionar algunos aspectos que Subijana Zunzunegui (2012: 148,149) expresa en relación a lo que la JR aborda:

- **La comprensión del hecho en sí mismo.**
- **La responsabilización por parte de quien ha cometido el daño.**
- **La creencia en la potencialidad de un desarrollo personal.**
- **La recreación del vínculo dañado.**
- **El compromiso de la comunidad.**

## 5. CRÍTICAS Y REFLEXIONES FINALES

Como toda teoría y/o modelo, ésta tiene sus críticas, sus fortalezas y debilidades, inclusive algunos autores llegan a plantear que no se trata de una alternativa a los castigos, sino un castigo alternativo (Duff en Walgrave, 2001: 17). A su vez se debe tener en cuenta que en algunos países no se aplica a ciertos tipos delictivos<sup>25</sup> ni tampoco en casos donde tanto por la conducta, como por la personalidad del adolescente que ha cometido la infracción, sea considerado inefectivo y contra producente, al fin y al cabo su efectividad será proporcional a los objetivos que se pretendan lograr con el sujeto<sup>26</sup>. Para lograr sus cometidos estarán en juego múltiples factores y condiciones y claro está, que su puesta en práctica no es tan sencilla como puede parecer mientras se describe fundamentalmente debido a diferencias culturales y contextuales que favorecen o dificultan este tipo de prácticas, es por esto que el personal que represente el rol de mediador o facilitador, deberá estar formado ampliamente en las técnicas y a la vez será imprescindible que las prácticas correspondientes estén recogidas en las leyes pertinentes.

En la justicia retributiva, se pretende lograr el balance a través de la imposición de sufrimiento al infractor; sin embargo, en la JR se obtiene dicho balance a través de la compensación o eliminación del sufrimiento ocasionado a la víctima mediante la reparación de manera constructiva, en la que las libertades y los derechos son respetados y tenidos en cuenta. El apoyo a la víctima es el primer objetivo y acción de la JR, dado que desde el primer momento, a través del hecho delictivo, ésta se ha visto desprotegida. Debemos agregar, tal como dice Walgrave (2011: 17), que lejos de tratarse de procedimientos blandos, la JR, no solo es directa y personal, sino que pone en juego aspectos emocionales que realmente pueden hacer la diferencia, entre la concientización o no concientización del daño cometido por parte de quien ha delinquido, algo que otro tipo de respuesta penal no logra alcanzar. A la vez, a nivel psicológico, el tipo de efecto que suele conseguir la situación de enfrentamiento con la víctima para el infractor, suele ser muy fuerte, e impactar al individuo en su futura vida dadas las emociones que se generan en dicha situación,

<sup>25</sup>Aunque actualmente y cada vez más, se está logrando extender a todos los ámbitos, inclusive en delitos graves.

<sup>26</sup>Otra de las críticas que ha recibido este tipo de justicia, es en relación a la posición en la que quedan las víctimas, al servicio del delincente, estando implicado el riesgo de una segunda victimización y los peligros que esta conlleva.

como ser el miedo, la vergüenza, la humillación, culpa, etc. La víctima logra un papel más poderoso, en el que puede o no aceptar las disculpas, mientras que quien ha delinuido tendrá la posibilidad de ponerse en un lugar más vulnerable en el que podrá ser "des-acusado" de culpa. Tamarit Sumalla, vincula las críticas en relación a la poca dureza de la JR, con una *confianza irracional* que desde siempre se ha tenido en la idea de que el generar sufrimiento a través de un castigo, es el método *per se* para modificar una conducta, generando desconfianza cualquier otra práctica no punitiva (2012: 43).

A pesar de las críticas que recibe la JR en cuanto a su adopción en los crímenes más graves, cada vez más, los estudiosos del tema investigan en relación a la eficacia de la misma en homicidios, agresiones sexuales y tentativas en los mismos tipos delictivos y los resultados, no son negativos. Evidentemente, por las características de este tipo de delitos, el marco y las garantías en el que se lleva a cabo la práctica, son diferentes que las que se adoptan en delitos menos graves. Umbreit (2003: 126), uno de los más importantes investigadores en el área, menciona que algunas de las cuestiones que deben ser reforzadas en estos casos, son la preparación del mediador, ya que la intensidad emocional se incrementa y también se realizan más encuentros por separado previo al encuentro, se negocia con la policía para garantizar que el proceso de mediación prosiga incluso dentro de la cárcel, etc. Gordillo Santana (2007: 156) agrega de forma más que interesante que este tipo de cuestionamientos en relación a la ética y eficacia de utilizar las prácticas restaurativas en delitos graves carece de sentido cuando estamos hablando de un modelo retributivo en crisis e investigaciones que niegan la necesidad de venganza de víctimas y sociedad.

Es decir, si la justicia retributiva como muchos expresan carece de eficacia en cuanto a reinserción y prevención; si la sociedad es más tolerante y pro-reparación de lo que se cree y encima de todo se lleva a cabo eficazmente la mediación en situaciones de guerrilla y genocidio, ¿cómo puede plantearse que no es posible ejecutarse en delitos graves?

Pascual (2013), justamente plantea su exitosa experiencia de mediación entre reclusos de ETA<sup>27</sup> en el centro penitenciario de Vitoria y sus víctimas. En dicho proceso de mediación Pascual hace hincapié en que si bien se trató de una práctica con sus debidas complejidades, es posible llevarla a cabo en tanto que las partes decidan por su propia cuenta querer involucrarse acorde a sus propias necesidades y sin generalizar las respuestas a darse, pues estas no representan a todas las víctimas ni a todos los agresores por igual. Lo fundamental es llevar a cabo respuestas que promuevan la paz a través de la humanidad y las garantías del proceso. En este caso la eficacia de la práctica de mediación es evaluada a través de la satisfacción de las dos partes involucradas en el proceso. A la vez cabe destacar como en este ejemplo la mediación es llevada a cabo en la propia ejecución de la pena y bajo la condición impuesta por las víctimas de que no existieran reducciones de la misma por involucrarse los agresores en la práctica, con lo cual hablamos de un proceso con finalidad reparadora en su totalidad, en la que el único y máximo objetivo es la reparación de la víctima, de la cual se desprende, según los testimonios que ofrece Pascual, también

---

<sup>27</sup> Euskadi Ta Askatasuna.

la reparación en cierta medida del agresor, quien tenía la necesidad de pedir perdón y de interesarse por el bienestar de quien fue su víctima años atrás. Aun así, existe una cuestión muy cierta y también controvertida a nivel conceptual por los estudiosos de la JR en la fase ejecutoria, y es que las prácticas restaurativas llevadas a cabo dentro de dicha fase suponen una contradicción con los principios del modelo (Tamarit Sumalla, 2012: 188).

Tamarit Sumalla (2012: 149ss) también incluye la práctica de la JR cuando las víctimas también son niños o adolescentes, otro tipo de situación criminológica ‘‘delicada’’, haciendo hincapié en la re victimización a la que se ven sujetos en procesos de justicia tradicional y por el contrario a los beneficios a los que estos se ven expuestos dentro de las prácticas restaurativas, en las cuales son realmente oídos, controlan mejor la situación dada la poca rigidez de la instancia y el descenso de sintomatología post traumática que sugiere la propia reparación y pedido de disculpas por parte del agresor.

A la vez, Tamarit Sumalla (2012: 50ss) plantea, en contra de las falsas creencias en relación a la JR, que ésta lejos de intentar sustituir el sistema penal, apunta a que el mismo no se vuelva un obstáculo a la hora de resolver un conflicto a través de prácticas que ejecutadas con la voluntariedad de sus participantes, involucren a la comunidad, a la víctima y al infractor. También, menciona que para considerarse un proceso reparador, no basta con llevar a cabo la práctica, sino que deberá existir un esfuerzo y un reconocimiento proporcional tanto a los daños, como a la victimización causada para poder considerar restaurado el daño, sus efectos, la confianza y las relaciones que se han visto perjudicadas, dependiendo del tipo de delito y las consecuencias del mismo.

Otra práctica exitosa es la que viene dándose en Catalunya desde hace diez años, Comunidad Autónoma pionera en mediación penal, que prioriza la propuesta de mediación antes de establecer una medida sancionadora. Dentro de las conclusiones más importantes en el último estudio<sup>28</sup> realizado por el Centre d'estudis jurídics i formació especialitzada de la Generalitat de Catalunya en relación al funcionamiento del programa MRM<sup>29</sup> y el perfil sociodemográfico de los participantes se destaca: En el año 2011 la tasa de reincidencia es del 26,1%<sup>30</sup>; la situación laboral o escolar formativa de los jóvenes que reincidieron es de un 45,3% con la primaria no alcanzada; se estima que antes de que pase un año de finalización del programa, tres cuartas partes de los jóvenes que reincidirán, lo harán en dicho período, con lo cual el primer año de seguimiento es el momento más crítico en cuanto a reincidencia y por ende el que merece una mayor atención y supervisión; el 89% de los jóvenes han reincidido aun siendo menores de edad, y de estos, un 80% no ha pasado al sistema de justicia de adultos.

<sup>28</sup> Blanch Serentill, M. (2012). La reincidencia en el programa de mediación y reparación de menores. Informe ejecutivo. Àrea d'investigació i formació social i criminològica. Generalitat de Catalunya. Departament de justícia. Editorial desconocida.

<sup>29</sup> Mediación i Reparación.

<sup>30</sup> Una cifra que intentan descender año a año. Actualmente están teniendo inconvenientes en dicho descenso, dado que las oficinas de mediación están saturadas de trabajo y esto en cierta medida podría estar entorpeciendo la eficiencia del mismo y sus resultados, sin embargo es la Comunidad estrella en Mediación.

Es fundamental, a la hora de cuestionar la coherencia de un modelo y su adaptación a un determinado contexto, la legitimidad de las medidas que ofrece para sancionar a un adolescente y por tanto deberíamos preguntarnos si realmente tenemos evidencia científica de la utilidad y efectividad de las mismas antes de su imposición. Dicha eficacia debe estar en sintonía con los objetivos del modelo, pues dependiendo qué se pretenda conseguir con la medida, podremos analizar si el medio fue o no eficaz, sin embargo, pensamos que tratándose de adolescentes y existiendo toda la normativa internacional que existe, finalmente se debería llegar a un consenso entre legislaciones en relación a la finalidad de las respuestas que se dan al delito en la justicia con adolescentes. Debemos preguntarnos, ¿queremos castigarlos?, ¿rehabilitarlos? ¿O hacerles responsables de sus hechos dándoles la oportunidad de reparación?

Debemos tener en cuenta más que nunca que en las sociedades industrializadas es prioritario el restablecimiento de una paz social y una comunidad solidaria y no la ejecución de respuestas penales propias de siglos atrás, enmascaradas tras terminologías más sutiles, aunque de igual significado. Consideramos fundamental lograr la transmisión de un mensaje diferente a ésta: tranquilizar a los ciudadanos en relación a la seguridad a través de la demostración de la eficacia de las respuestas a la criminalidad y no a través del intento de conformarles ‘‘haciendo justicia’’ con el aislamiento y el castigo duro de los jóvenes.

Tras los datos que hemos comentado brevemente acerca de la situación actual en Uruguay, en cuanto a infracciones cometidas por adolescentes, podemos asegurar que hay unas cuantas preguntas que responder para poder comenzar a buscar soluciones o al menos poder aproximarnos a aquellas situaciones que están fomentando este tipo de conflicto social. Es por lo anterior que consideramos de gran importancia dentro del ámbito de justicia juvenil, destacar que hay cuestiones que trascienden al Derecho *per se* y es por tanto que el trabajo multi-disciplinar y la comunicación entre las partes y todas las instituciones correspondientes al campo es imprescindible a la hora de hablar de prevención, intervención y reinserción. Como expresa Gordillo Santana (2007: 185), las leyes son limitadas a la hora de resolver conflictos y dejan al componente comunicacional entre las partes involucradas a un lado, mientras que herramientas, o prácticas como la mediación devuelven a los sujetos la creencia de que es posible resolver un conflicto por su propia intervención. Prácticas como las que ofrece el modelo restaurativo, proponen un cambio cultural en dos ámbitos fundamentales: en el modo de responder al conflicto que supone la delincuencia en una sociedad y en el forjamiento de nuevas sensibilidades en los integrantes de la misma (Tamarit Sumalla, 2012: 49). Consideramos que este cambio de paradigma es fundamental y también necesario para la sociedad actual, aunque por supuesto que debemos ser conscientes de las resistencias, que como en todo cambio aflorarán desde todos los ámbitos y es entonces donde la educación entrará en juego para luego finalmente poder instaurar un nuevo modelo de entendimiento y resolución de los conflictos sociales.

En cuanto al adolescente que comete una infracción, debemos destacar la importancia del aprendizaje posterior en relación a las consecuencias de su acto y es en este punto donde surgen



la mayor parte de conflictos y diversidad de punto de vistas. La cuestión está en encontrar el punto medio, entre el responsabilizarle por la conducta inadecuada, pero la oportunidad de dotarle de un aprendizaje para que no vuelva a cometer dicho acto. Las medidas promulgadas por las leyes deberían realmente cumplir con sus objetivos y funcionar a modo de inversión a mediano y largo plazo, para conseguir que el que ha cometido una infracción por primera vez, no vuelva a delinquir y por ende pueda desaparecer la reincidencia. Evidentemente se trata de procesos más largos, pero no podemos olvidar que se trata de resocializar y re-educar a un sujeto y más complejo aun, hay situaciones en las que directamente se tratará de socializar y educar, dado que dicho joven nunca ha formado realmente parte de la sociedad, ni ha recibido educación.

## Referencias

---

- Blanch Serentill, M. (2012). *La reincidencia en el programa de mediación y reparación de menores. Informe ejecutivo. Área de investigación y formación social y criminológica*. Generalitat de Catalunya. Departament de justícia. Editorial desconocida.
- Cerezo Domínguez, A. I. (2010). *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Clark, J. N. (2012). *Youth violence in South Africa: the case for a restorative justice response*. *Contemporary Justice Review*.UK. Vol. 15. (Núm. 1).77-95.
- Fattah, E. (1998). *Some reflections on the paradigm of restorative justice and its viability for juvenile justice*. En el libro de WALGRAVE, L. *Restorative justice for juveniles. Potentialities, risks and problems for research*. Bélgica: Leuven University Press. 389-401.
- González Laurino, C. (2011). El tratamiento socio-jurídico de las infracciones adolescentes en Uruguay. *Portularia: Revista de Trabajo Social*, 11 (1), 1-9.
- González Tascón, M. M. (2010). *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Valladolid: Lex Nova.
- Gordillo Santana, L. F. (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Lustel.
- Mannozi, G. (2013). Victim-offender mediation in areas characterized by high levels of organ-

- ized crime. *European Journal of Criminology*. UK. 10 (2). 187-205.
- Marshall, T. F. (2003). Restorative justice: an overview. En el libro de JOHNSTONE, G. *A restorative justice reader*. Cullompton, Devon: Willan. 28-45.
- Palummo Lantes, J., Tomassini Urti, C. (2008). *Privados de libertad. La voz de los adolescentes*. Disponible en [www.unicef.org](http://www.unicef.org).
- Palummo Lantes, J. (2009). *Discurso y realidad: Segundo informe de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo y Salto*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF. Disponible en [www.unicef.org](http://www.unicef.org).
- Palummo Lantes, J. (2010). *Justicia penal juvenil. Realidad, perspectivas y cambios en el marco de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo, Paysandú y Salto*. Fundación Justicia y Derecho. UNICEF. Disponible en <http://www.unicef.org>
- Pascual, E. (2013). Lecture on Restorative justice at the post-sentencing level in prison settings: promising practices around Europe. En: *International conference Restorative Justice at post-sentencing level; supporting and protecting victims*. Centre of Legal Studies and Specialized training. Generalitat de Catalunya. 18-19 de junio de 2013. Barcelona. España.
- Pellon Perez, M., Palladino, M. (2011). La “Mano dura” no resuelve el problema de la delincuencia juvenil. Estudio Criminal. *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad privada*. Vol. 7. Agosto-diciembre 2011, 2-3. Disponible en [www.somecrimnl.es](http://www.somecrimnl.es).tl
- Put, J., Vanfraechem, I., Walgrave, L. (2012). Restorative dimensions in Belgian Youth Justice. *Youth Justice 2012 12*:83. Ed. Sage. 82- 100. DOI 10.1177/1473225412447159.
- Ríos Martín, J. C., Pascual Rodríguez, E., Bibiano Guillén, A., Segovia Bernabé, J.L. (2008). *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. 2ª Ed. Madrid: Colex.
- Sherman, L. W., Strang, H. (2007). *Restorative justice: the evidence*. Londres, Reino Unido: Smith Institute.
- Stutzman Amstutz, L. (2009). *The Little book of Victim offender conferencing. Bringing victims and offender together in dialogue*. Estados Unidos. Ed. Good books.

- Subijana Zunzunegui, I. J. (2012). El paradigma de la humanidad en la justicia restaurativa. *Revista Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. Hacia una justicia victimal. Encuentro internacional en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.c. Antonio Beristain. San Sebastián. Ed. Instituto Vasco de Criminología. No. 26.143-153.
- Tamarit Sumalla, J. (2012). La justicia restaurativa: Concepto, principios, investigación y marco teórico. En el libro de Tamarit Sumalla, J. *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Estudios de Derecho Penal y Criminología. Nº 122. Granada: Comares. 3-60
- Toews, B., Zehr, H. (2003). Ways of knowing for a restorative worldview. En el libro de Weitekamp, E. G. M., Kerner, H. J. *Restorative justice in context. International practice and directions*. Cullompton, Devon: Willan. 257-271.
- Umbreit, M. S., Bradshaw, W., Coates, R. B. (2003). Victims of severe violence in dialogue with offender: key principles, practices, outcomes and implications. En el libro de Weitekamp, E. G. M., Kerner, H. J. *Restorative justice in context. International practice and directions*. Cullompton, Devon: Willan. 123-144.
- Walgrave, L. (2001). On restoration and punishment: favourable similarities and unfortunate differences. En Morris, A., Maxwell, G. *Restorative justice for juveniles. Conferencing, mediation & circles*. Oxford-Portland Oregon: Hart. 17-37.
- Walgrave, L. (2008). *Restorative justice, self-interest and responsible citizenship*. Cullompton, Devon: Willan.
- Wright, M. (1996). *Justice for victims and offenders. A restorative response to crime*. 2ª ed. Winchester: Waterside Press.
- Wright, M. (1998). Victim/offender conferencing. The need for safeguards. En el libro de Walgrave, L. *Restorative justice for juveniles. Potentialities, risks and problems for research*. Bélgica: Leuven University Press. 75-91.
- Zehr, H. (2005). *Changing lenses. A new focus for crime and justice*. Scottdale, Pennsylvania: Herald Press.